

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333704220230005800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:34 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Cesar Augusto Mejia Ramirez <cmejia@dej.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (947 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333704220230005800 DE Leonilde Corredor Morales.pdf; PODER_DEAJALO23-5233_4.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Cesar Augusto Mejia Ramirez <cmejia@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 16:37

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@dej.ramajudicial.gov.co>; Leonilde Corredor <leonildecorredormorales@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333704220230005800

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderado de la entidad demandada, me permito presentar contestación de la demanda, acompañada de poder con que actúo, sus anexos, para un total de 3 archivos en pdf.

Para efectos de facilitar su identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333704220230005800
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Leonilde Corredor Morales
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, 3º de la Ley 2213 de 2022 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandante.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

Abogado División de Procesos - Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-6022

Bogotá D. C., 18 de mayo de 2023

H. Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito

Sección Cuarta

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333704220230005800
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Leonilde Corredor Morales
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1). Es cierto, así dan cuenta los soportes allegados.

A los hechos 2, 3 y 4). No me constan, son hechos que se refieren al proceso origen de la sanción, no al proceso de cobro coactivo que se desprende del presente litigio.

A los hechos 5 a 9). No me constan, llamándose la atención que la solicitud de aplazamiento no fue allegada sino hasta el mismo día de la diligencia, no permitiendo al

despacho resolverla dada la falta de antelación, por lo que la audiencia fue abierta, sin que se pudiera desarrollar por ausencia de los apoderados de las partes.

Al hecho 10). Es cierto, el Juzgado 86 Civil Municipal en providencia de fecha 26 de febrero de 2018 impuso multa a la demandante por valor de (\$3.906.210) pesos.

Al hecho 11). No me consta, son hechos que se refieren al proceso origen de la sanción, no al proceso de cobro coactivo que se desprende del presente litigio.

Al hecho 12). No es un hecho, es una cita normativa.

A los hechos 13 y 14). No me constan la presentación del aplazamiento, pero se resalta que la demandante hace una suposición sobre la hora de radicación, insistiendo esta defensa que la solicitud de aplazamiento fue radicada sobre la hora, no existiendo obligación para el juzgador de acceder a lo solicitado.

Al hecho 15). No es un hecho, es una cita normativa.

Al hecho 16). No es cierto, es una interpretación subjetiva de la demandante.

Al hecho 17). No es cierto, la audiencia se aperturó pero no pudo realizarse ante la no comparecencia de las dos partes, ausencia que debía ser justificada.

A los hechos 18 a 20). No me constan.

Al hecho 21). Es cierto, mediante Resolución DESAJBOGCC22-1978 del 1º de marzo de 2022, la abogada ejecutora decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de cobro coactivo 11001129000020180235300 ante la ausencia de notificación, ordenando notificarlo.

Al hecho 22). Es parcialmente cierto, el 2 de marzo de 2022 se notificó al correo electrónico aportado por la demandante la resolución DESAJBOGCC19-10142 del 19 de noviembre de 2019 por la cual se libra un mandamiento de pago, y posteriormente se notificó a la demandante personalmente el día 16 de marzo de 2022, sin embargo, esta última notificación no tiene efecto, al ya estar corriendo los términos de la notificación electrónica.

No es cierto que la notificación cuente desde la notificación presencial, sino desde la electrónica.

Al hecho 23). No es cierto, es una apreciación subjetiva de la demandante.

Al hecho 24). No me constan las manifestaciones de la demandante sobre el mandamiento de pago al momento de asistir a la oficina de cobro coactivo, sin embargo, todas se refieren a los actos y actuaciones que llevaron a la expedición del título ejecutivo, el cual no es discutible en el proceso de cobro.

En cuanto a los numerales 24.17 y 24.18 no son ciertos, la notificación podía realizarse de forma electrónica y la notificación es del 1º de marzo de 2022, no del 16 como erradamente señala la demandante.

Al hecho 25). Es cierto, mediante la Resolución DESAJBOGCC22-1798 del 1º de marzo de 2022, como se indicó en respuesta al hecho 21, se declaró la nulidad de lo actuado.

Al hecho 26). Es parcialmente cierto, DESAJBOGCC21-14391 del 30 de diciembre de 2021 se terminó el proceso por pago, efectuando una serie de órdenes, sin embargo, la orden de levantar las medidas restrictivas y reintegrar el dinero, la cual no se cumplió dado que se declaró su nulidad como se expuso en la respuesta al hecho anterior.

Al hecho 27). Es cierto, la demandante el 1º de abril de 2022, de manera extemporánea, presentó las excepciones al mandamiento de pago.

Al hecho 28). Es cierto, la abogada ejecutora en providencia DESAJBOGCC22-7286 de fecha 23 de agosto de 2022, resolvió las excepciones planteadas, rechazándolas de plano por ser extemporáneas.

Al hecho 29). Es cierto, la demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de excepciones.

Al hecho 30). Es cierto, mediante la Resolución DESAJBOGCC22-9222 del 04 de octubre de 2022 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas las partes, donde por un error mecanográfico en el artículo primero se indicó que no se reponía la Resolución DESAJBOGCC22-9222, siendo lo correcto la Resolución DESAJBOGCC22-7286.

Al hecho 31). No es cierto, son apreciaciones subjetivas de la demandante que serán desvirtuadas en el presente proceso.

Al hecho 32). No es cierto, son apreciaciones subjetivas de la demandante que serán desvirtuadas en el presente proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que “...*Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes*”.

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán mérito ejecutivo, así:

ARTÍCULO 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.2 del artículo primero que *“Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, ejercerá el cobro por Jurisdicción Coactiva de aquellas obligaciones a su favor contenidas en sus propios actos administrativos y de obligaciones impuestas a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y de la Rama Judicial, mediante providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial. (...).”*

(ii) **De los títulos ejecutivos y sus requisitos**

El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

(...)

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo [104](#), la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

(...)

En relación con el cumplimiento de los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo, el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019¹ señaló:

Para que un documento, como los señalados anteriormente, preste mérito ejecutivo, se requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible. La obligación será expresa, cuando se encuentra delimitada de manera específica en el título ejecutivo en cuanto impone el cumplimiento de una prestación a favor del acreedor. Será clara cuando los elementos de la obligación estén definidos en el título ejecutivo. Y será exigible cuando la obligación no esté sujeta al cumplimiento de un plazo o condición, o no esté prescrita.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el título como tal, la citada corporación en providencia de fecha 11 de abril de 2019², indicó:

Sea lo primero precisar que el título ejecutivo es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Entonces, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Los formales se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los de fondo aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»³. La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición»⁴.

(iii) Excepciones contra el mandamiento de pago

Es pertinente indicar que el artículo 831 del Estatuto Tributario establece las excepciones que deben presentarse contra el mandamiento de pago, las cuales son taxativas, a cuyo efecto es preciso traer a colación dicho precepto normativo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 25 de septiembre de 2019 – Rad. 22087 – Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B – Sentencia del 11 de abril de 2019 – Rad. 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17) – Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera - Auto de 30 de marzo de 2006, radicado 25000-23-26-000-2003-01895-01 (30.086) - Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección cuarta - Auto de 30 de mayo de 2013, expediente: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) - Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda”.*

De acuerdo a la normativa antes transcrita, no cabe duda que la misma Ley dispuso claramente las excepciones que se deben proponer contra el mandamiento de pago, las cuales son las precitadas y no otras.

(iv) Deber de la parte actora de probar la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados - requisitos de configuración de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla norma especial relacionada con la carga de la prueba, es necesario acudir al General del Proceso, que en su artículo 167 dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para el caso de las demandas instauradas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

Sobre la carga probatoria y argumentativa del denominado concepto de violación, el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2019⁵, señaló:

Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Sentencia del 7 de marzo de 2019 – Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 – Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez

argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas.(...)

Es así que es requisito de la demanda el determinar el concepto de violación de los actos acusados.

Como quiera que los actos administrativos están sujetos a la normativa vigente, deben expresar por regla general los motivos en que se fundan. Sobre la motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 13 de junio de 2013, señaló:

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

Ahora, sobre la configuración de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de febrero de 2020⁶, dispuso:

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 28 de febrero de 2020 – Radicado Interno 4023-16 – Consejero Ponente William Hernández Gómez

pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».*

IV. CASO EN CONCRETO:

Como se expuso en los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, la señora **LEONILDE CORREDOR MORALES**, como apoderada de la parte demandada fue sancionada en ejercicio de los poderes correccionales por el Juzgado 86 Civil Municipal en providencia de fecha 26 de febrero de 2018 impuso con multa por valor de (\$3.906.210) pesos.

Si bien la demandante afirma que la sanción violó su debido proceso, lo cierto es que el despacho convocó a las partes a audiencia el día 12 de diciembre de 2017, a la cual sobre el tiempo ese mismo día solicitaron su aplazamiento, la cual no pudo ser decidida, entendiéndose denegada, existiendo la obligación de asistir a la audiencia, lo cual no hicieron ambas partes, por lo que la audiencia se abrió pero no pudo desarrollarse.

Dentro del término para justificar la inasistencia, solo el apoderado de la parte demandante presentó excusa, sin que la señora **LEONILDE CORREDOR MORALES** hiciera lo propio, por lo cual se le impuso la sanción indicada párrafos atrás.

En cuanto a la afirmación de que no se le notificó personalmente el auto que la sancionó, esta actuación judicial no se encuentra dentro de las que notifican personalmente, si no en estados, como efectivamente se hizo en estado del 27 de febrero de 2018, como consta en el mismo auto que aportó la demandante.

La providencia fue notificada por estado, cobrando ejecutoria el 5 de marzo de 2018 conforme se puede observar en la correspondiente constancia.

La abogada ejecutora de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Bogotá, dio apertura al proceso administrativo de cobro coactivo 11001129000020180235300 contra la señora **LEONILDE CORREDOR MORALES**, previa verificación de los requisitos

de legalidad a que refieren los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la providencia judicial recibida constituye el título ejecutivo, y contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumple con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del cobro por jurisdicción coactiva.

Con oficio DESAJBORO18-012658 del 12 de junio de 2018 se conminó a la obligada al pago de la obligación en etapa persuasiva, con el fin de evitar intereses y gastos del cobro coactivo, otorgando un plazo de diez (10) días para cancelar el valor de la multa, la cual se envió a la dirección física de la demandante.

Como quiera que el cobro persuasivo no fue atendido, mediante la Resolución DESAJBOGCC19-10142 del 19 de noviembre de 2019 se profirió mandamiento de pago contra la señora **LEONILDE CORREDOR MORALES** por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210,00) más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible su obligación hasta el día en que se verifique su pago total.

Posteriormente, mediante la Resolución DESAJBOGCC21-14391 del 30 de diciembre de 2021 se terminó el proceso por pago, efectuando una serie de órdenes como levantamiento de las medidas cautelares y reintegro de los remanentes.

Tras solicitud de la demandante, mediante Resolución DESAJBOGCC22-1978 del 1º de marzo de 2022, la abogada ejecutora decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de cobro coactivo 11001129000020180235300 ante la ausencia de notificación, ordenando notificarlo.

En consecuencia, el 2 de marzo de 2022 se notificó al correo electrónico aportado por la demandante la resolución DESAJBOGCC19-10142 del 19 de noviembre de 2019 por la cual se libra un mandamiento de pago, aportando copia del acto.

Si bien posteriormente la demandante asiste personalmente a la oficina de cobro coactivo el día 16 de marzo de 2022, donde le entregan nuevamente copia del acto, esta última notificación no tiene efecto, al ya estar corriendo los términos de la notificación electrónica.

La demandante el 1º de abril de 2022, de manera extemporánea, presentó las excepciones al mandamiento de pago, las cuales se resolvieron en resolución DESAJBOGCC22-7286 de fecha 23 de agosto de 2022, aclarando que si bien se rechazaron de plano por ser extemporáneas, existió pronunciamiento para cada una de ellas.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante la Resolución DESAJBOGCC22-9222 del 04 de octubre de 2022 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas las partes, donde por un error mecanográfico en el artículo primero se indicó que no se reponía la Resolución DESAJBOGCC22-9222, siendo lo correcto la Resolución DESAJBOGCC22-7286.

Una vez realizado el anterior recuento fáctico, procede esta defensa a pronunciarse sobre la argumentación del apoderado de la parte actora, la cual se encuentra dirigida a atacar la existencia del título ejecutivo que sirvió de base para el inicio del proceso coactivo, donde a su juicio al no poderse realizar la audiencia de las partes, no hay lugar a sancionar por la no comparecencia.

Al respecto, se insiste en que la audiencia si se inició, así fueran tres segundos como despectivamente señala la demandante, no obstante, no se realizó por un asunto imputable únicamente a las partes como fue su inasistencia, correspondiéndole al juez en ejercicio de sus poderes correccionales, salvo presentación de excusa donde indicara con razones válidas su inasistencia, imponer multa como efectivamente hizo.

En cuanto al rechazo de las excepciones propuestas, lo cierto es que el artículo 831 del Estatuto Tributario define cuales son las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, recordando que **el proceso coactivo no es el escenario para discutir el título ejecutivo.**

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de agosto de 2014⁷, dispuso:

Para la Sala no es procedente analizar los argumentos expuestos, porque en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo.

Su discusión o impugnación debe hacerse en sede administrativa o judicial, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde debe probarse la nulidad del mismo.

3.2.1. Eso explica el sentido del artículo 829-1 del Estatuto Tributario que prohíbe debatir, en el procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

3.2.2. Atacar la legalidad de los actos administrativos que sirven de título para el cobro coactivo, mediante la proposición de excepciones contra los mismos, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad, desconocería el carácter executorio del título.

Igualmente, desnaturaliza el procedimiento de ejecución que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. La legalidad del título, debe discutirse en el proceso declarativo respectivo y no en el de cobro forzoso de las obligaciones.

3.2.3. Así, si existen cuestionamientos en relación con los actos que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 12 de agosto de 2014 – Rad. 20298 – Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3.2.4. Lo expuesto se corrobora si se tiene en cuenta que ninguna de las excepciones que pueden proponerse en el proceso de cobro coactivo, está prevista para cuestionar la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo⁶. Únicamente se permite que dicha situación sea discutida ante la jurisdicción contencioso administrativa y, por tanto, contempla la excepción de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho”.

Es así que todas las argumentaciones están dirigidas a atacar la multa impuesta por el Juzgado 86 Civil Municipal en providencia de fecha 26 de febrero de 2018 por valor de (\$3.906.210) pesos, no siendo el escenario para ello, y no los actos demandados.

Como se recogió en el acápite de razones de la defensa, la ley ha reconocido las sentencias proferidas por autoridades judiciales como títulos que prestan mérito ejecutivo, en tanto en ellas conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales características, conocidas como requisitos de fondo de los títulos ejecutivos, se cumplen en el caso bajo estudio, en razón a lo siguiente:

1. **Es una obligación clara**, en tanto contiene todos los elementos de la relación jurídica, inequívocamente señalados en el documento: (i) Naturaleza o concepto de la obligación, correspondiente a una multa impuesta como sanción en un proceso ejecutivo (ii) los sujetos de la Obligación, esto es, el deudor, siendo el demandante sujeto pasivo de la multa, y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración como acreedor por expresa disposición del artículo 367 del Código General del Proceso y (iii) contiene los factores que la determinan.
2. **Es una obligación expresa**, por cuanto inequívocamente impone la obligación de pagar por concepto de multa, el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210,00).
3. **Es una obligación exigible**, en cuanto el pago de la multa no estaba sujeta a ningún plazo o condición diferente a la ejecutoria de la decisión.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

(i) **Mérito ejecutivo de la providencia que impuso la multa**

Como se expuso en los argumentos de defensa, el proceso de cobro coactivo dentro del cual se expidieron los actos demandados se encuentra fundados en el mérito ejecutivo que ostenta el auto proferido por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá de fecha 26 de febrero de 2018 que impuso con multa por valor de (\$3.906.210) pesos.

La referida providencia judicial, contrario a lo aducido por el actor, reúne los requisitos de un título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa, exigible, como los formales exigidos por el Código General del Proceso.

(ii) **Legalidad de los actos administrativos demandados**

Es pertinente advertir desde ya que la la Resolución **DESAJBOGCC22-7286** del 23 de agosto de 2022 y la Resolución **DESAJBOGCC22-9222** del 04 de octubre de 2022, se encuentran amparadas bajo la presunción de legalidad, en tanto fueron expedidas con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es así que la parte actora no pudo desvirtuar la misma y solo se limitó a alegar de manera superficial contra la motivación y comunicación del acto que le impuso la multa y que conforma el título ejecutivo en que se funda el cobro.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

VII. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones previas que se presentaron en escrito separado, o en su defecto, las de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 # 27-18 Piso 15. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-5233

Bogotá D.C., miércoles, 26 de abril de 2023

Señores

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**
Proceso No. **110013337042202300058-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LEONILDE CORREDOR MORALES**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y Tarjeta Profesional No. 159.699, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
C.C. 80.041.811 de Bogotá
T.P. No. 159.699 del C.S. de la J.
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Calle 72 No. 7-96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Belsy Yohana Puentes Duarte
Directora División De Procesos
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad Asistencia Legal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be969b5e3423fde57eaede73521995c811cd84b2141767f646f0c859d132bb5**

Documento generado en 28/04/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

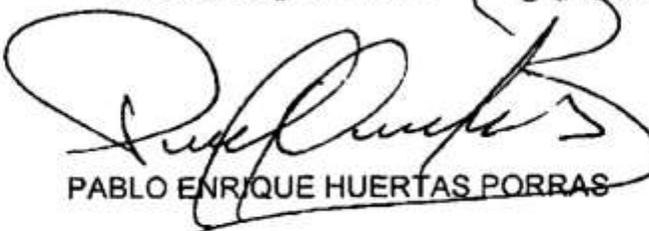
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE